

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969. 90 págs.

Por este modesto trabajo, como el mismo autor lo califica, se recogen algunas notas acerca de la extensión del régimen de corregidores por el tercer rey de la Casa de Trastámara que preludia así la política que seguirán un siglo más tarde los Reyes Católicos, fijándose sobre todo en las circunstancias políticas, económicas y sociales que hicieron posible esa línea centralizadora de Enrique III. La obra es de más interés para los historiadores que para los juristas, ya que no se aborda en ella ninguno de los aspectos jurídicos o institucionales del corregimiento. Acompaña al estudio un pequeño apéndice documental que nos da el texto de 10 diplomas regios de 1392-1406 relativos a corregidores.

G. M. D.

NÚÑEZ BARBERO, Ruperto: *La Reforma Penal de 1870*. Universidad de Salamanca, 1969.

El año pasado, con ocasión del Centenario de la Revolución Liberal de 1869, tuve ocasión de escuchar al Profesor Núñez Barbero, en la conferencia que cerraba el ciclo, organizado con tal motivo por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. El trabajo que ahora comento, es el desarrollo escrito de la conferencia pronunciada en aquella ocasión, sobre las consecuencias directas de la Gloriosa en la Codificación Penal.

El trabajo está dividido en seis apartados no muy extensos que nos ofrecen una visión precisa y certera de lo que significaron las ideas revolucionarias liberales en el campo de lo penal. En realidad no estudia solamente la reforma concreta del 70, sino que girando en torno a ella, se remonta, por una parte, a los comienzos de la Codificación en materia penal, con el Código de 1822 producto del trienio liberal. Este primer código penal español, que aún con todos sus defectos significó un paso muy importante en el terreno de la Codificación, aún cuando probablemente no llegara a tener vigencia, sobre todo en relación con la vetusta legislación penal hasta entonces vigente.

El siguiente paso será el Código de Pacheco de 1848, calificado por Antón Oneca de "autoritario liberal". Predominaba en él el principio retribucionista, de forma que la aplicación exacta y concreta de la pena suponía verdaderas dificultades, a lo que se unía muy en relación con ello, la restricción del arbitrio judicial, aludiendo el autor, a cómo estos dos aspectos de este código pasarían después

al de 1870. Las reformas llevadas a cabo en el Código de 1848, en el 50, no responden más que "... a un cambio de matiz más autoritario dentro de una misma política, dado que tanto el Código de 1848 como la reforma de 1850 se dieron siendo jefe de Gobierno Narváez para apretar los resortes del poder después de las agitaciones revolucionarias de 1848", escribe Núñez Barbero.

Por otra parte, al estudiar ya concretamente el Código de 1870 desde su formación, a lo que dedica el segundo apartado, el autor nos va poniendo constantemente en conexión con la legislación hoy vigente, en cuanto a la evolución sufrida por los principios informadores de aquel código y los aspectos que aún perduran a través de las sucesivas reformas y nuevos códigos.

No cabe duda de la influencia y directa repercusión que toda Constitución tiene para el aspecto penal. La Constitución del 69, tenía forzosamente que necesitar un nuevo código penal y más aún cuando la reforma del 50 no había satisfecho a nadie. En cuanto a la Comisión, el problema se planteó con los delitos de imprenta que al ser pedida su inclusión en el código y que no los regulase una ley especial como se venía haciendo, la hizo dimitir. Esto produjo la necesidad de crear lo más pronto posible una nueva Comisión, que urgente y precipitadamente, como pone de relieve el autor, presentó un dictamen en el que habían de predominar los acentos políticos.

Se recogen en el trabajo los juicios, opiniones y duras críticas de los diputados, muy especialmente las de Silvela, también las más importantes y extensas, así, como las discusiones hasta la aprobación del proyecto para plantear como provisional la reforma del Código Penal, reforma que urgía, para adecuarlo a los nuevos principios inspiradores de la Constitución.

Estudia el autor, separadamente, los dos tipos de reformas que se hicieron en el nuevo código; unas de carácter político, necesarias partiendo de la ideología de la nueva Constitución (a lo que dedica el apartado III), y otras técnicas o científicas, como consecuencia del avance en ideas sobre materia penal (apartado IV). Se estudian las repercusiones para el nuevo código criminal de la ideología constitucional revolucionaria, con la declaración de derechos individuales, la libertad de cultos, etc., aludiendo el autor con certero juicio crítico a la persistencia de algunos puntos en estas materias en la legislación vigente, tales como el referente a la discrepancia entre el Fuero de los Españoles y la ley penal, en cuanto que contando con un estado confesional católico, el primero recoge la libertad de creencias y cultos, aunque sólo permita el culto público de la católica, y en el Código penal aparecen tipificadas las conductas que la atacan; acentuándose tal discrepancia con la Ley de 28 de junio de 1967, que garantiza la práctica incluso pública, de cualquier religión.

Así mismo, la regulación actual de los delitos contra el Jefe del Estado procede de este Código de 1870, a través de los posteriores, aunque desapareciendo desde 1932 de la legislación penal, la protección al rey. Señala el autor determinados defectos de sistematización y ciertas contradicciones existentes, como la impunidad de los actos preparatorios de conspiración y proposición, y la general punición de la provocación, limitada a los delitos susceptibles de ser cometidos por medio de la imprenta, pues se regularon por fin dentro de este código.

Sobre la impunidad, los comentaristas del 70 se manifestaron en sentido favorable y enlaza aquí, el Profesor Núñez Barbero con la legislación penal actual, puntualizando que aunque ésta declare punibles en general, la conspiración, proposición y provocación para delinquir, hay influencias de los anteriores códigos penales de 1848, 1870 y 1932, en cuanto que en el actual se castigan como delitos autónomos, la conspiración, provocación y proposición para el homicidio del Jefe del Estado.

Dentro de lo titulado reformas técnicas, se estudian éstas, en cuanto a determinadas figuras y el tratamiento que de ellas se hizo en el Código del 70. Así sucede con la tentativa y el delito frustrado que según parece, quedaron muy bien definidas aunque no debieran serlo en un código, precisamente. Trata así mismo, las circunstancias con un juicio crítico sobre su distinta aplicación y también se ocupa de las reformas de tipo humanitario que se hicieron en cuanto a la pena.

El quinto apartado está dedicado a "los principios informadores" de la reforma y su orientación científica. Su similitud con el del 48, hizo decir a Silvela que se trataba del mismo código con modificaciones y otro tanto diría Dorado Montero. El principio retribucionista sigue presente aún cuando más moderado y humanitario, pues los derechos individuales están por encima del de castigos que tiene el Estado. Pero la reducción del arbitrio judicial, como consecuencia, y no precisamente contrario, a las ideas liberales, hará que los jueces para aplicar las leyes se vean, como en el del 48, obligados a hacer lo que el autor llama "aritmética penal", con las complicadas reglas que ofrece el código.

Lo mismo que en el del 48 y su subsiguiente reforma en el 50 persiste, si bien atenuado, el principio de intimidación, sobre todo en lo que a la ejemplaridad de las ejecuciones se refiere. En general, creo que pudiera decirse que si este código era tan similar al del 48, el punto verdaderamente diferenciador, de acuerdo con la nueva ideología, era el mayor grado de humanitarismo que presenta.

A hacer la Crítica, en el último apartado, el autor se refiere a las opiniones y juicios emitidos ya sobre dicho código. Según parece

pudo verse en este aspecto una primera época, en la que los juicios fueron más bien favorables y positivos, para pasar después, a otra segunda de crítica despiadada, y como él mismo dice, no siempre justa.

El juicio crítico personal del autor sobre dicha reforma, aparte de las constantes relaciones y alusiones a los puntos de contacto bien con la legislación vigente, bien con los otros códigos penales anteriores o posteriores, se emite desde la posición que le sitúa en el momento de su gestación, desde el cual puede verse el progreso que supuso en relación con lo anterior a él. Muchos de sus defectos, que indudablemente los tenía, se subsanaron con leyes posteriores y su base y estructura sigue valiendo hoy, así como su técnica.

En resumen, con este estudio de la reforma del 70 hecho por el profesor Núñez Barbero, nos encontramos ante un trabajo interesante, claro y preciso, con muy abundantes fuentes informativas y con una visión personal que pone en conexión, de una manera general, la mayor parte de la codificación penal española, aludiendo en último término a la necesaria reforma que nuestras actuales leyes penales necesitan, reforma, que, utilizando palabras del mismo autor, no es necesaria tanto "... por razones dogmáticas como por exigencias de la Criminología y política criminal modernas, que no pueden ser satisfechas plenamente en el Código Penal".

M.<sup>a</sup> INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES

*Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia.* Introducción histórico-jurídica del doctor don Joaquín Cerdá Ruiz-Funes. Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Murcia, 1969.

En 1889 se editaron en Madrid, con el comentario de don Pedro Díaz Cassou y un estudio preliminar de don Francisco Silvela, las "Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia", según el texto de las mismas aprobado por Real Orden de 30 de agosto de 1849. Recientemente la Comisión de Hacendados de la Huerta, órgano representativo de la Junta de Hacendados, acordó la reimpresión de aquella edición, y en virtud de tal acuerdo ha aparecido este libro conteniendo la reproducción fotográfica de la edición de 1889, precedida de un amplio estudio del Prof. Cerdá sobre "La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia".

En pocas ramas del Derecho hay ejemplos tan claros de continuidad hasta nuestros días de instituciones y normas seculares como en el Derecho de Aguas, especialmente en la regulación de riegos de zonas hortícolas como las de Valencia y Murcia. Cerdá muestra en su estudio cómo la primera etapa del Derecho de la Huerta murciana enlaza con